

Tunja, 17 de junio de 2026

Señor(A)
ANÓNIMO



BOY2026ER032322
BOY2026EE029828

Asunto: Respuesta a comunicación anónim

En atención a la comunicación anónima radicada con el Número BOY2026ER032322 el día 03-06-2026 a las 11:55:53, en la cual se exponen presuntas situaciones relacionadas con dos docentes de la institución educativa oficial de Sativasur, esta Secretaría se permite manifestar lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 15, 21 y 29 los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y al debido proceso, garantías que cobijan a todos los ciudadanos, incluidos los servidores públicos.

De igual forma, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 (Código General Disciplinario), establece que toda actuación disciplinaria debe fundarse en hechos verificables y en elementos probatorios legalmente obtenidos, respetando en todo momento la presunción de inocencia y el debido proceso.

Respecto de las afirmaciones relacionadas con supuestas relaciones personales entre docentes, esta Secretaría precisa que la vida privada de los servidores públicos pertenece al ámbito de su intimidad y no constituye por sí misma materia de control disciplinario, salvo que se demuestre una afectación directa al servicio educativo, al cumplimiento de sus funciones o la comisión de una conducta expresamente prevista como falta disciplinaria o infracción legal.

En consecuencia, las manifestaciones contenidas en el escrito anónimo, referentes a presuntos comportamientos de carácter personal o sentimental, carecen de sustento probatorio y, por sí solas, no constituyen fundamento suficiente para adelantar actuaciones administrativas o disciplinarias contra los docentes mencionados.

Ahora bien, frente a la afirmación según la cual una docente habría sostenido una relación con un estudiante durante el año 2024, es preciso señalar que cualquier información relacionada con una eventual vulneración de los derechos de niños, niñas o adolescentes reviste especial importancia para las autoridades. No obstante, para el inicio de actuaciones administrativas, disciplinarias o judiciales se requiere la existencia de elementos mínimos de credibilidad, identificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o cualquier otro medio de prueba que permita establecer la ocurrencia de los hechos denunciados.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – y los principios de protección integral de los menores de edad, si alguna persona posee información concreta, verificable o elementos probatorios

relacionados con una posible vulneración de derechos de estudiantes, deberá ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes, aportando la información necesaria para que estas puedan adelantar las verificaciones correspondientes dentro del marco del debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que los escritos anónimos pueden constituir un mecanismo de alerta para la administración, pero no reemplazan la actividad probatoria ni autorizan la adopción de decisiones que afecten derechos fundamentales sin la correspondiente verificación objetiva de los hechos.

Por lo anterior, esta Secretaría informa que el contenido de la comunicación será valorado conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y debido proceso; sin embargo, las afirmaciones contenidas en el escrito anónimo no permiten, por sí mismas, establecer responsabilidad alguna ni adoptar medidas administrativas o disciplinarias contra los servidores mencionados.

Finalmente, se reitera a la comunidad educativa que cualquier situación que pueda comprometer la protección de niños, niñas y adolescentes o el adecuado funcionamiento del servicio educativo debe ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes mediante información verificable, respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas y los procedimientos establecidos en la ley.

Atentamente,



ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ
Subdirector
Subdirección Núcleos Educativos

Proyectó: CIRO BENJAMIN BERNAL ROMERO
Revisó: ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ

Anexos: